



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0193753/2013 (Conc. 1092) JB-MEM

DICTAMEN N° 151

BUENOS AIRES, 13 JUL 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0193753/2013 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "BLACK & DECKER ARGENTINA S.A., STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A., ARMANDO MIHITARIAN, MARÍA ROSA EMIRIAN DE KALAJIDJIAN Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 1092)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. (en adelante "B&D ARGENTINA") y de STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A. (en adelante "B&D") a Armando MIHITARIAN, María Rosa EMIRIAN DE KALAJIDJIAN, Elisabet Marta EMIRIAN, Jorge Guillermo KALAJIDJIAN, Pedro Guillermo KALAJIDJIAN, Maximiliano Armando MIHITARIAN, Juan Sergio MIHITARIAN y Milena Diana MIHITARIAN del 100% de las acciones de EMIRIAN S.A.I.C. F. I. R. (en adelante, "EMIRIAN").
2. La operación se instrumentó mediante una oferta irrevocable de compraventa de acciones de fecha 30 de agosto de 2013. Luego de la operación B&D tiene el 67% y B&D ARGENTINA el 33% de las acciones de EMIRIAN.
3. El cierre de la operación tuvo lugar el 30 de agosto de 2013, conforme surge en la Cláusula 9.1. de la oferta irrevocable N° 1 de fs. 42 vta. y aceptada en la misma fecha mediante carta de aceptación obrante a fs. 65/67.
4. Vale decir que la notificación de la operación ante esta Comisión se produjo el quinto día

IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

hábil posterior al cierre de la operación.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por La Parte Compradora

5. B&D es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Bélgica. Es una empresa que actúa como holding o tenedora de acciones de otras empresas del grupo STANLEY BLACK & DECKER. Es controlada por BLACK & DECKER DO BRASIL LTDA. con el 99,997% de las acciones.
6. B&D ARGENTINA es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina. Se dedica a la comercialización y venta de herramientas eléctricas y manuales de uso doméstico e industrial, sus accesorios y partes. Es controlada por B&D con el 99,994 % de las acciones.

I.2.2. Por la parte vendedora

7. Armando MIHITARIAN (Documento N° 4.592.371), María Rosa EMIRIAN DE KALAJIDJIAN (Documento N° 4.985.978), Elisabet Marta EMIRIAN (Documento N° 5.441.857), Jorge Guillermo KALAJIDJIAN (Documento N° 4.367.159), Pedro Guillermo KALAJIDJIAN (Documento N° 21.953.688), Maximiliano Armando MIHITARIAN (Documento N° 23.804.548), Juan Sergio MIHITARIAN (Documento N° 25.250.204), Milena Diana MIHITARIAN (Documento N° 26.122.764), todos ellos personas físicas de nacionalidad Argentina, son los titulares del 100% de las acciones y de los derechos de voto de EMIRIAN, divididas de la siguiente manera: Armando MIHITARIAN con 30,41%; María Rosa EMIRIAN DE KALAJIDJIAN con 19,95%; Elisabet Marta EMIRIAN con 19,95%; Jorge Guillermo KALAJIDJIAN con 13,29%, Pedro Guillermo KALAJIDJIAN con 9,88%; Maximiliano Armando MIHITARIAN con 3,42%; Juan Sergio MIHITARIAN con 1,55% y Milena Diana MIHITARIAN con 1,55% de las acciones.

I.2.3. Por el Objeto

8. EMIRIAN es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina, dedicada a la producción y comercialización de abrasivos.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

9. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
10. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
11. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, sobrepasa el monto PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

12. El día 6 de septiembre de 2013 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.
13. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 24 de enero de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 22 de enero de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 24 de enero de 2014.
14. Finalmente, con fecha 28 de junio de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

15. Como fuera previamente expuesto, bajo la presente operación de concentración B&D ARGENTINA y B&D adquieren el 100% del capital accionario de la firma EMIRIAN, de la

IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

siguiente manera: B&D ARGENTINA (33%) y B&D (67%). A continuación, se presentan las empresas afectadas en Argentina y su actividad económica:

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas	Actividad Económica
EMIRIAN (objeto)	Fabricación y comercialización de abrasivos: discos abrasivos sólidos (de corte y desbaste, y piedras o ruedas). También vende abrasivos flexibles (del tipo <i>flaps</i>). Ambas líneas de productos son de uso industrial (construcción, petrolera, minera, metalmecánica, metalúrgica, siderúrgica, autopartistas, alimentaria, entre otras).
B&D ARGENTINA (comprador)	Comercialización de herramientas eléctricas y manuales de uso doméstico e industrial, sus accesorios y partes, entre ellos abrasivos sólidos (discos de corte y de desbaste) y flexibles (del tipo <i>flaps</i>) tanto de uso masivo/ profesional como industrial.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

16. Como surge de la Tabla N°1 y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, la operación de concentración económica presenta relaciones horizontales en la comercialización de discos abrasivos sólidos (de corte y de desbaste) y abrasivos flexibles (*flaps*).

IV.2. Definición de Mercados Relevantes

IV.2.1. Mercado de Abrasivos: Sólidos y Flexibles o Revestidos

17. Tal como se definió previamente por esta Comisión Nacional¹, los **productos abrasivos** podrían definirse como un sistema de acabado de superficies. Son herramientas hechas con granos abrasivos y adhesivos, que sirven para desbastar, cortar, pulir, y acabar todo tipo de superficie.
18. Es posible definir básicamente dos grandes tipos de abrasivos en función a las características físicas, de producción y usos: los llamados **abrasivos flexibles o revestidos, y los abrasivos sólidos**.
19. Los **abrasivos flexibles** tienen un respaldo "flexible", en virtud de la "flexibilidad" de su soporte confeccionado a partir de tela, papel, papel impermeable, fibra, entre otros. Se utilizan principalmente para el lijado, desbastado, dimensionado y acabado de maderas.

¹ Dictamen CNDC N° 686 (Conc. 625) y Dictamen CNDC N° 907 del 5/10/2011, (Conc 909) expediente: S01: 0212847/2011 caratulada: "SAINT- GOBAIN PERFORMANCE PLASTICS EUROPE, ABRASIVOS ARGENTINOS S.A. y DANCAN S.A."

IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

- masillas, pinturas, lacas, lustres, barnices y metales. Su presentación es en formato de papel de lija en diversos grosores, hojas, trozos, rollos y discos también en diversos grosores como los llamados *flap discs* o discos laminados².
20. Por su parte, los **abrasivos sólidos** a diferencia de los flexibles, están compuestos por granos aglutinados y se utilizan principalmente para cortar, desbastar, rectificar y afilar. Dentro de este grupo se incluyen a los discos de corte y desbaste, y a las piedras o ruedas, entre los más importantes.
21. Estas variantes de abrasivos sólidos se fabrican con equipos y tecnología que son diferentes además de ser distintos los respectivos usos³. En este sentido, en los antecedentes citados se manifestó que en su gran mayoría los formatos de los discos y las piedras son circulares, pero teniendo en cuenta el espesor se los clasifica en dos diferentes tipos: los formatos finos menores que 4mm de espesor son clasificados como discos (corte y desbaste) y los de espesor mayor a 4mm como piedras/ruedas.
22. Los **discos** se utilizan para **el desbaste y el corte** de aceros, fundición, inoxidable y materiales no ferrosos (aluminio, aleaciones de aluminio, cobre, bronce, latón, etc.). Sus presentaciones son en discos de centro deprimido y rectos para corte y desbaste en máquinas portátiles angulares y en discos de corte de alto rendimiento para usar en máquinas fijas y sensitivas. En tanto que las piedras se utilizan generalmente para afilar y rectificar.
23. Por todo lo expuesto, se concluyó que los discos de corte y desbaste, pertenecen a un mercado relevante separado respecto de las piedras o ruedas.⁴
24. Por otro lado, al igual que los discos flexibles, los discos de corte y desbaste y las piedras o ruedas pueden clasificarse en los segmentos de acuerdo al uso y/o canal de comercialización: masivo/ profesional e industrial.
25. En virtud de lo expuesto y siguiendo los antecedentes citados de esta Comisión Nacional, se evaluarán los efectos en la competencia de la presente operación considerando el mercado relevante de producto de abrasivos flexibles o revestidos y el

S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc. 909)", Resolución N° 140 del 26/10/2011

² Los *flap discs* son discos laminados de papel abrasivo ideales para operaciones de desbaste, limpieza, pulido y acabado de superficies variadas como metales, granitos, vidrios, resinas, maderas, etc. Su presentación es en disco de base plástica con un agujero para su fijación a herramientas portátiles.

³ Algunas de las mencionadas diferencias existentes entre los procesos de producción de los discos y las piedras, ocurren en las etapas de la mezcla de los granos con las resinas, el prensado, curado, terminación y empaque.

⁴ Cabe destacar que el Grupo Comprador no se encuentra presente en el mercado de piedras o ruedas abrasivas.

IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

mercado relevante de abrasivos sólidos de corte y desbaste.

IV.3. Mercado geográfico relevante

26. Siguiendo con la definición de los antecedentes analizados por esta Comisión, la dimensión geográfica relevante para evaluar los efectos de la presente operación tanto para el mercado de abrasivos flexibles como de abrasivos sólidos de corte y de desbaste es de carácter nacional.

IV.4. Efectos de la operación sobre la competencia

IV.4.1. Mercado de Abrasivos Sólidos: Discos de corte y de desbaste

27. A continuación, se detallan las participaciones de las empresas involucradas en el mercado relevante de discos abrasivos de corte y de desbaste:

Tabla N° 2: Participaciones de mercado respecto de las ventas de discos de corte y de desbaste (en millones de USD) en el mercado nacional. Años 2012- 2014

Marca	2012	2013	2014
B&D Argentina	[0 - 5]%	[0 - 5]%	[20- 25]%
Emirian	[15 - 20]%	[15 - 20]%	
Aliafor	[0 - 5]%	[0 - 5]%	[0 - 5]%
Rhein	[0 - 5]%	[0 - 5]%	[5 - 10]%
Saint-Gobain	[10 - 15]%	[15 - 20]%	[15 - 20]%
Resiglas	[10 - 15]%	[0 - 5]%	[0 - 5]%
Tyrolit	[35 - 40]%	[35 - 40]%	[35 - 40]%
Otros	[15-20]%	[15 - 20]%	[15 - 20]%
Total	100%	100%	100%

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes

28. Tal como se desprende de la Tabla N° 2, las empresas notificantes presentan una participación conjunta en el rango de [20- 25]% según datos del 2014, enfrentando a competidores importantes como TYROLIT, SAINT- GOBAIN y RHEIN, entre otros.

29. Similar participación se registra si se considera el segmento industrial de discos abrasivos de corte y desbaste, que es en el único donde opera EMIRIAN. Este segmento es liderado por TYROLIT con una participación que supera el 40%, contando con la

IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

presencia de SAINT GOBAIN ([15-20%]) como otro competidor relevante.

30. Además de las empresas mencionados las partes destacan la participación de los siguientes competidores en discos abrasivos sólidos de corte, que representan la mayoría de las ventas dentro del mercado relevante definido: RESIGLAS y 3M (que también comercializan discos de desbaste) y RHEIN, MOTA, GRINDING, CAMEL, KEMEN, entre otros fabricantes nacionales e importadores.
31. En función de los datos indicados, los efectos de la presente operación sobre el mercado de abrasivos sólidos, discos de corte y desbaste, no generan preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.4.2. Mercado de Abrasivos Flexibles

32. Se restringirá la evaluación de los efectos de la operación en flaps en virtud de que el volumen comercializado por parte de B&D ARGENTINA en el resto de los abrasivos flexibles es muy bajo (aproximadamente una participación de mercado del 2%) siendo que EMIRIAN no realiza ventas de abrasivos flexibles por fuera de su participación en flaps.

Tabla N° 3: Participaciones de mercado respecto de las ventas de *flaps* (en millones de USD),_Años 2012- 2014

Marca	2012	2013	2014
B&D Argentina	[10 - 15]%	[10 - 15]%	[25 - 30]%
Emirian	[20 - 25]%	[20 - 25]%	
Aliafor	[20 - 25]%	[10 - 15]%	[10 - 15]%
Saint-Gobain	[5 - 10]%	[20 - 25]%	[20 - 25]%
Rhein	[10 - 15]%	[5 - 10]%	[0 - 5]%
Tyrolit	[15 - 20]%	[15 - 20]%	[20 - 25]%
Otros	[5 - 10]%	[5 - 10]%	[10 - 15]%
Total	100%	100%	100%

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

33. Como surge de la Tabla N° 3, la participación conjunta es inferior al 30%. Además, las empresas notificantes enfrentan importantes competidores como SAINT- GOBAIN, TYROLIT, ALIAFOR, RHEIN, entre otros.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

34. En este sentido, no se verifican problemas de competencia con esta medición restringida a la oferta de *flaps*, por lo que tampoco los habría si se midieran los mismos en la totalidad del mercado relevante de abrasivos flexibles definido, ya que, como se dijo, de las empresas notificantes la única que opera por fuera de *flaps* es B&D ARGENTINA con una participación del 2%.
35. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que los efectos de la presente operación sobre el mercado abrasivos sólidos (discos de corte y desbaste) y abrasivos flexibles no generan preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia, de modo que puedan generar un perjuicio para el interés económico general.

IV.5. Cláusulas de Restricciones accesorias

36. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte del instrumento de la operación (Oferta Irrevocable de Compraventa de acciones) celebrado con fecha 30 de agosto de 2013, la presencia de una cláusula de No Competencia y No Captación contenida en la "Sección X, Cláusula 10.1" dirigida a los vendedores y establecida por un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la Fecha de Cierre.
37. En virtud de dicha cláusula "(a) Los Vendedores, directa o indirectamente, no serán titulares, administrarán, operarán, financiarán, controlarán o participarán en la titularidad, administración, operación, financiación, o control de ni mantendrán una relación laboral ni se asociarán con ninguna empresa cuyas actividades compitan, en todo o en parte, con la industria abrasivos sólidos. Queda por el presente aclarado y entendido que con respecto a los Vendedores Sres. Pedro Guillermo KALAJDIAN y Maximiliano Armando MIHITARIAN, el plazo de dos (2) años referido precedentemente contará desde la Fecha de Cierre y además será extendido durante todo el plazo que fueran empleados de la Sociedad y por un plazo adicional de dos (2) años desde la terminación de su empleo en la Sociedad. Este plazo adicional de 2 años no será aplicable en caso que su relación de empleo fuera terminada sin causa. (b) Asimismo, los Vendedores no emplearán, directa o indirectamente, (incluyendo la contratación, realización de negocios o la participación en negocios con) ni intentarán emplear o asistir a terceros en emplear a personas que en dicho momento o en cualquier momento durante los 3 meses anteriores, hayan sido empleados por o hayan brindado servicios para la Sociedad y/o

IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Compradoras y/o cualquier Afiliada de las Compradoras. ...".

38. La Cláusula 10.2 dispone "Naturaleza de las Restricciones. Las partes ratifican que las restricciones y penalidades contempladas en esta Sección X son razonables en virtud de la naturaleza de la relación contractual que vincula a las partes, el know-how de los Vendedores respecto del Negocio y la contraprestación abonada por la compra de las Acciones; manifiestan asimismo que una violación de las obligaciones de no competencia y de no captación causará a la Sociedad y a las Compradoras un daño irreparable."
39. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
40. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
41. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.
42. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
43. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con

IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

el objeto de transferencia.

44. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
45. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
46. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
47. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
48. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.
49. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación si bien implica efectos de concentración horizontal, estos no son distorsivos del mercado y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
50. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una limitación al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado

IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONFIDENCIALIDAD

51. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la apoderada de B&D y B&D ARGENTINA solicitó el tratamiento confidencial de cierta información acompañada, ordenando esta Comisión Nacional con fecha 4 de diciembre de 2015, reservarse provisoriamente en la entonces Secretaría Letrada de este organismo hasta tanto sea acompañada el resumen no confidencial.
52. Con fecha 20 de enero de 2016, la apoderada de B&D y B&D ARGENTINA adjuntó el resumen no confidencial.
53. Con fecha 15 de marzo de 2016 esta Comisión pregunto a las partes si desistían de la confidencialidad de la presentación de fecha de 18 de noviembre de 2015 sobre los puntos 3. a) y b.) i, ii, iii y 5. a.) y b.) i y ii, dado que dicha información es la básica para el análisis de la concentración notificada y requerida para realizar el dictamen.
54. Con fecha 23 de abril de 2016 los apoderados de las partes desistieron de la confidencialidad de los puntos 3. a) y b.) i, ii, iii pero mantuvieron la confidencialidad sobre los puntos 5. a.) y b.) i y ii. Asimismo, adjuntaron un nuevo resumen no confidencial.
55. Con fecha 22 de junio de 2016 esta Comisión solicito un nuevo resumen no confidencial, que fue presentado por las partes el 5 de octubre de 2016.
56. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficiente el resumen no confidencial adjunto junto con la oportunamente acompañada, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes.
57. Sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO

VI. CONCLUSIONES

58. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
59. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: (a) Autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. y de STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A. a Armando MIHITARIAN, María Rosa EMIRIAN DE KALAIDJIAN, Elisabet Marta EMIRIAN, Jorge Guillermo KALAIDJIAN, Pedro Guillermo KALAIDJIAN, Maximiliano Armando MIHITARIAN, Juan Sergio MIHITARIAN y Milena Diana MIHITARIAN del 100% de las acciones de EMIRIAN S.A.I.C. F. I. R., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; y (b) Conceder la confidencialidad solicitada por las B&D y B&D ARGENTINA con fecha 14 de noviembre de 2015, respecto del anexo 5. a.) y b.) i y ii confidencial, teniendo por presentado y suficiente el detalle de la información que será objeto de confidencialidad, debiéndose en consecuencia formar con la documentación reservada, Anexo Confidencial I.
60. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISAN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Julio de 2017

Referencia: S01:0193753/2013 (CONC.1092)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.14 17:48:02 -03'00'

Hernán Luis Alvarez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.07.14 17:48:02 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-644-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Agosto de 2017

Referencia: EXP-S01:0193753/2013 - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC.1092)

VISTO el Expediente N° S01:0193753/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación, que se notifica el día 6 de septiembre 2013, consiste en la adquisición por parte de la firma BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. y de la firma STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A. a las señoras Doña María Rosa EMIRIAN (M.I. N° 4.985.978), Doña Elisabeth Marta EMIRIAN (M.I. N° 5.441.857), Doña Milena Diana MIHITARIAN (M.I. N° 26.122.764), y los señores Don Armando MIHITARIAN (M.I. N° 4.592.371), Don Jorge Guillermo KALAJIDJIAN (M.I. N° 4.367.159), Don Pedro Guillermo KALAJIDJIAN (M.I. N° 21.953.688), Don Maximiliano Armando MIHITARIAN (M.I. N° 23.804.548) y Don Juan Sergio MIHITARIAN (M.I. N° 25.250.204) del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma EMIRIAN S.A.I.C. F. I. R.

Que la operación se instrumentó mediante una Oferta Irrevocable de Compraventa de Acciones de fecha 30 de agosto de 2013, la cual quedó conformada con el SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) para la firma STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A. y el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) para la firma BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. de las acciones de la firma EMIRIAN S.A.I.C. F. I. R.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el 30 de agosto de 2013 y aceptada en la misma fecha mediante carta de aceptación.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, las firmas BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. y STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A. solicitaron el tratamiento confidencial de 2015 sobre los puntos 3. a) y b.) i, ii, iii y 5. a.) y b.) i y ii, en donde la mencionada Comisión Nacional con fecha 4 de diciembre de 2015, reservó provisoriamente dicha información hasta

tanto sea acompañada el resumen no confidencial.

Que con fecha 20 de enero de 2016 las firmas BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. y STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A. adjuntaron el resumen no confidencial.

Que, con fecha 15 de marzo de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, preguntó a las partes si desistían de la confidencialidad de la presentación de fecha de 18 de noviembre de 2015 sobre los puntos 3. a) y b.) i, ii, iii y 5. a.) y b.) i y ii, dado que dicha información es la básica para el análisis de la concentración notificada y requerida para realizar el dictamen.

Que con fecha 23 de abril de 2016 las partes desistieron de la confidencialidad de los puntos 3. a) y b.) i, ii, iii pero mantuvieron la confidencialidad sobre los puntos 5. a.) y b.) i y ii.

Que, con fecha 22 de junio de 2016, la citada Comisión Nacional solicitó un nuevo resumen no confidencial, que fue presentado por las partes el día 5 de octubre de 2016.

En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficiente el resumen no confidencial adjunto junto con la oportunamente acompañada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 151 de fecha 13 de julio de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de las firmas BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. y STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A. a las señoras Doña María Rosa EMIRIAN DE KALAJIDJIAN, Doña Elisabeth Marta EMIRIAN y Doña Milena Diana MIHITARIAN, y los señores Don Armando MIHITARIAN, Don Jorge Guillermo KALAJIDJIAN, Don Pedro Guillermo KALAJIDJIAN, Don Maximiliano Armando MIHITARIAN y Don Juan Sergio MIHITARIAN del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma EMIRIAN S.A.I.C. F. I. R., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156; conceder la confidencialidad solicitada por las partes compradoras, con fecha 18 de noviembre de 2015, respecto de los puntos 5. a.) y b.) i y ii, teniendo por presentado y suficiente el detalle de la información que será objeto de confidencialidad, debiéndose en consecuencia formar con la documentación reservada, Anexo I de confidencialidad.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. y de la firma STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A. a las señoras Doña María Rosa EMIRIAN (M.I. N° 4.985.978), Doña Elisabeth Marta EMIRIAN (M.I. N° 5.441.857) y Doña Milena Diana MIHITARIAN (M.I. N° 26.122.764), y los señores Don Armando MIHITARIAN (M.I. N° 4.592.371), Don Jorge Guillermo KALAJDZIAN (M.I. N° 4.367.159), Don Pedro Guillermo KALAJDZIAN (M.I. N° 21.953.688), Don Maximiliano Armando MIHITARIAN (M.I. N° 23.804.548) y Don Juan Sergio MIHITARIAN (M.I. N° 25.250.204) del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de EMIRIAN S.A.I.C. F. I. R., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. y STANLEY BLACK & DECKER LATIN AMERICAN HOLDING B.V.B.A., con fecha 18 de noviembre de 2015, respecto de los puntos 5. a.) y b.) i y ii, teniendo por presentado y suficiente el detalle de la información que será objeto de confidencialidad.

ARTÍCULO 3°.- Fórmese un Anexo I de Confidencialidad con la totalidad de la documentación reservada en la Secretaría Letrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 151 de fecha 13 de julio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2017-14510146-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.25 15:17:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.25 15:17:49 -03'00'